

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

[REDACTED]  
Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01927/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00025/DIFNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito copia digitalizada de los recibos de pago via nomina del periodo comprendido de 2012 a la fecha efectuados a empleados del dif con apellidos yasea paterno o materno: De La Rosa, Garcia, Cerqueda, Zepeda, Casasola, salazar, lopez, garnica respuesta a traves del sistema saimex y correo” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX** y **CORREO ELECTRÓNICO**.

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
<b>SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL</b>	
L PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Agosto de 2017	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00025/DIFNEZA/IP/2017	
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Con fundamento en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los acuerdos de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SMDIF Nezahualcóyotl, le informo que se autoriza el cambio de modalidad de la entrega a Entrega In Situ, debido a que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de la plataforma; a lo anterior hago de su conocimiento que la información solicitada estará disponible los días 4,5,6,7 y 8 de Septiembre del año en curso en las instalaciones del SMDIF Nezahualcóyotl ubicado en Av. Aviación Civil s/n esq. Malinche Col. Vicente Villada en un horario de 16:00 a 18:00 hrs, a lo cual será atendido por la Lic. Monserrat Morales Acosta Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la dependencia.</p>	
ATENTAMENTE	
MONSERRAT MORALES ACOSTA	

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01927/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"no dan respuesta argumentado que rebasa la capacidad de la plataforma sin mencionar la cantidad de documentos y la medida de los mismo que impide sean proporcionados," (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*"no se me da respuesta argumentado una situación de opacidad de información porque no establecen la medida que impide sea subidos a través de la plataforma por lo que solicito me sean emitidos por el medio solicitado, considero un acto de intimidación el hecho que me pidan me presente por ellos cuando lo que solicito son recibos de nomina de los apellidos que coinciden con el del presidente municipal y demás funcionarios municipales"(sic)*

IV. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:





Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01927/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 28 de Agosto de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01927/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

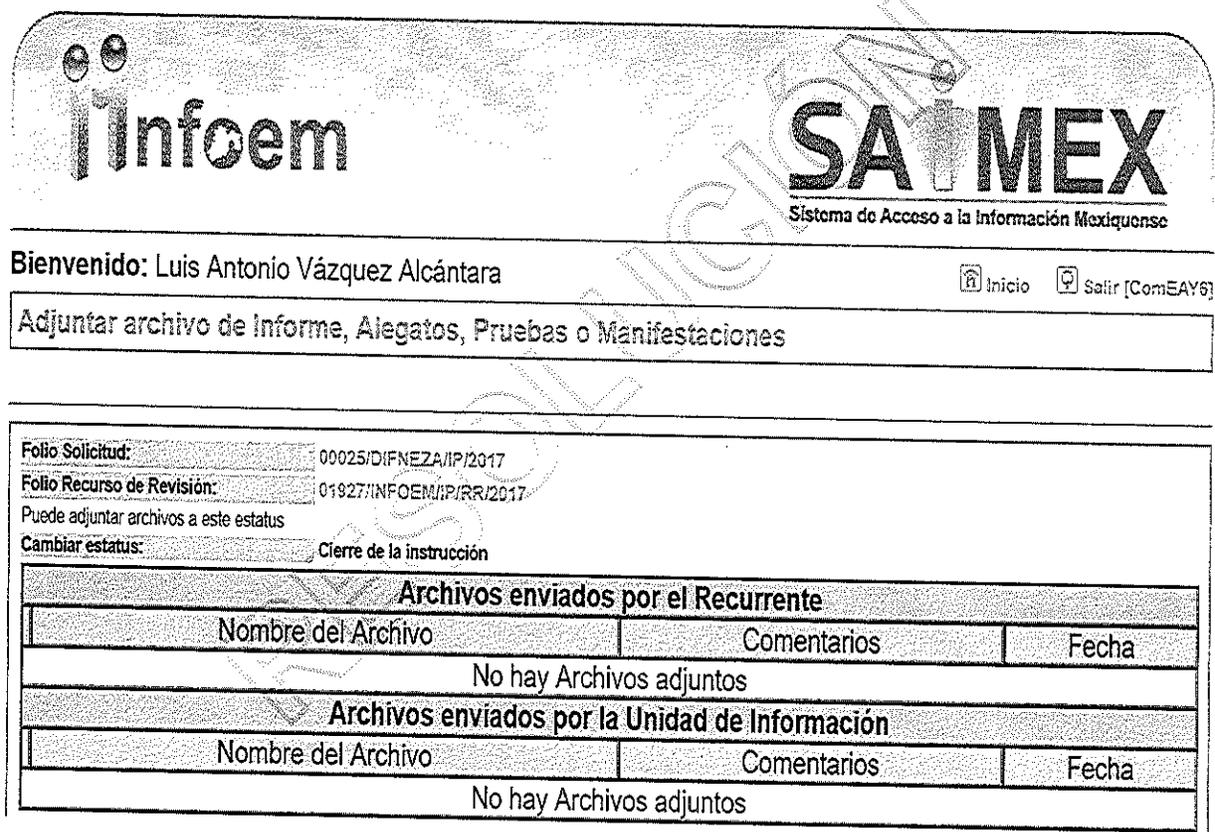
**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**  
**RÚBRICA**

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sistema Municipal para el  
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
 de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que EL SUJETO OBLIGADO no rindió su Informe Justificado, como se muestra en la siguiente imagen:



**Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00025/DIFNEZA/IP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00025/DIFNEZA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

*“solicito copia digitalizada de los recibos de pago via nomina del periodo comprendido de 2012 a la fecha efectuados a empleados del dif con apellidos yasea paterno o materno: De La Rosa, Garcia, Cerqueda, Zepeda, Casasola, salazar, lopez, garnica respuesta a traves del sistema saimex y correo” (sic)*

Atento a ello, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta señaló que:

*“Con fundamento en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios; y los acuerdos de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SMDIF Nezahualcoyotl, le infomo que se autoriza el cambio de modalidad de la entrega a Entrega In Situ, debido a que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de la plataforma; a lo anterior hago de su conocimiento que la información solicitada estara disponible los dias 4,5,6,7 y 8 de Septiembre del año en curso en las instalaciones del SMDIF Nezahualcoyotl ubicado en Av. Aviación Civil s/n esq.Malinche Col. Vicente Villada en un horario de 16:00 a 18:00 hrs, a lo cual sera atendido por la Lic. Monserrat Morales Acosta Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la dependencia.” (sic)*

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*“no dan respuesta argumentado que rebasa la capacidad de la plataforma sin mencionar la cantidad de documentos y la medida de los mismo que impide sean proporcionados,” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“no se me da respuesta argumentado una situación de opacidad de información porque no establecen la medida que impide sea subidos a través de la plataforma por lo que solicito me sean emitidos por el medio solicitado, considero un acto de intimidación el hecho que me pidan me presente por ellos cuando lo que solicito son recibos de nomina de los apellidos que coinciden con el del presidente municipal y demás funcionarios municipales”(sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, así como tampoco **EL RECURRENTE** realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información, ello en virtud de que le señaló al **RECURRENTE** que mediante los acuerdos de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se autorizó el cambio de modalidad en la entrega de la información a in situ, en virtud de que dicha información sobrepasaba las capacidades técnicas de la plataforma, por lo que la información solicitada estaba disponible los días 4, 5, 6, 7 y 8 de Septiembre del año en curso, en las instalaciones del Servicio Municipal DIF de Nezahualcóyotl,

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ubicadas en Av. Aviación Civil s/n esquina Malinche, Col. Vicente Villada, en un horario de 16:00 a 18:00 horas, y sería atendido por la Lic. Monserrat Morales Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la dependencia.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Siendo así que este Órgano Garante considera que, los argumentos referidos por EL **SUJETO OBLIGADO**, son infundados para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por EL **RECURRENTE**, por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

*"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."*

(Énfasis añadido).

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió el SAIMEX y vía correo electrónico, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y enviarlos al correo electrónico señalado por EL RECURRENTE en su solicitud de información, y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, EL SUJETO OBLIGADO

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico oficial, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:

Se solicita Reporte de Incidencias

Recibidos x



Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.vazquez@itaipem.org.mx>  
para Soporte

25 sept. (hace 2 días)



Ing. Jorge Géniz Peña  
Director de Informática del INFOEM  
Presente.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de revisión número 01927/INFOEM/IP/RR/2017 correspondiente a la solicitud de información número 00025/DIFNEZA/IP/2017, se reporto alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

---

--

Atte.  
Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara  
Proyectista de la Ponencia de la  
Comisionada Eva Abaid Yapur



Soporte Infoem  
para mí

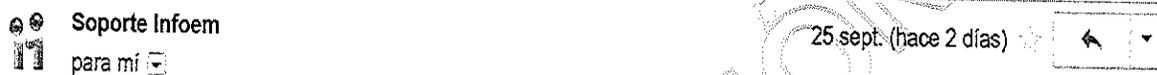
25 sept. (hace 2 días)



LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, el Área de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:

 Soporte Infoem  
para mí  25 sept. (hace 2 días)  

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA  
EVA ABAID YAPUR  
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del DIF de Nezahualcóyotl, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00025/DIFNEZA/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01927/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECORRENTE**, se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ello, en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”*

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información y optó unilateralmente por entregarla vía in situ.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto que se resuelve **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

En consecuencia, resulta dable **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a este haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y correo electrónico, de los recibos de pago de nómina del periodo comprendido del 1 de enero de 2012 a la fecha de presentación de la solicitud, que fue 12 de julio de 2017, efectuados a los empleados del DIF de apellidos ya sea paterno o materno: De La Rosa, García, Cerqueda, Zepeda, Casasola, Salazar, López y Garnica, en **versión pública**.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**XX. Información clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

**Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 132.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En torno a lo que aquí nos interesa, los *Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo*, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)*

Por último, se considera que en el caso se actualiza la causal de procedencia del recurso contenida en el artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO pretendió entregar la información solicitada en una modalidad diferente a la requerida por EL RECURRENTE, como se hizo ver en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordena atienda la solicitud de información 00025/DIFNEZA/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, y entregue al RECURRENTE, vía EL SAIMEX y correo electrónico, en versión pública, lo siguiente:

*“Los recibos de nómina de los empleados adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, de apellidos (ya sea paterno o materno): De La Rosa, García, Cerqueda, Zepeda, Casasola, Salazar, López y Garnica, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 12 de julio de 2017.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX** y correo electrónico.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01927/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el  
recurso de revisión número 01927/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA